

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-118/2018

ACTOR: RAÚL GUAJARDO CANTÚ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **desecha** la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-RAP-25/2018, por los razonamientos siguientes:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
PRIMERO. Antecedentes.....	2
SEGUNDO. Recurso de Reconsideración	3
TERCERO. Registro y turno a ponencia.....	3
CUARTO. Sustanciación.....	3
C O N S I D E R A N D O:	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
R E S U E L V E:	10

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:**
2. **Constancia de aspirante.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, se expidió en favor de Raúl Guajardo Cantú, la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 12 distrito electoral en el estado de Nuevo León.
3. **Entrega de clave y usuario para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización¹.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección Nacional de Programación del Instituto Nacional Electoral², remitió al actor el usuario y clave para el registro y soporte de las operaciones realizadas durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el SIF.
4. No obstante, el once de diciembre de dos mil diecisiete, el promovente remitió oficio al INE, refiriendo que no le había sido activado el SIF, por lo que solicitó el restablecimiento de la clave y usuario, lo cual le fue entregado al día siguiente.
5. **Plazo para recabar apoyo ciudadano.** El Consejo General del INE determinó que el plazo para recabar el apoyo ciudadano transcurriría del diez de octubre al diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.
6. **Dictamen Consolidado.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho³, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen consolidado, INE/CG88/2018, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los

¹ En adelante "SIF".

² En lo sucesivo "INE".

³ Se entenderá como actos celebrados en la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

7. **Recurso de Apelación (Acto impugnado).** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁴ en el expediente SM-RAP-25/2018, determinó como infundados los agravios hechos valer en contra de lo anterior, y por ende confirmó el dictamen consolidado.
8. **SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la resolución antes señalada, el primero de abril, el actor promovió el presente recurso, al considerar que se le causa una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado.
9. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El tres de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-118/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
10. **CUARTO. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Competencia**
12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en

⁴ En lo posterior "Sala Monterrey".

⁵ En adelante "Ley de Medios"

SUP-REC-118/2018

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por la Sala Monterrey.

13. SEGUNDO. Improcedencia

14. Con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.
15. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
16. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 17. **A.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

18. **B.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
19. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:
 20. -Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución.
 21. -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
 22. -Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
 23. -Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-118/2018

24. -Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹³.
25. -Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.
26. -Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

27. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.

28. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

29. **Caso Concreto**

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

30. El accionante controvierte la resolución de la Sala Monterrey que confirmó el dictamen consolidado aprobado mediante acuerdo INE/CG88/2018 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
31. En la referida resolución, la Sala Monterrey analizó los agravios hechos valer por el accionante, los cuales se refieren a cuestiones de legalidad, pues están vinculados con los temas, siguientes:
32. **1) La carencia de algún elemento para ingresar al SIF, no justifica la realización de registros extemporáneos.**
33. En este apartado, la Sala Monterrey consideró que atendiendo a que la clave y usuario para ingresar al SIF le fueron entregados al ahora recurrente, por parte de la Dirección Nacional de Programación del *INE* desde el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, es el caso que el promovente debió acercarse a la autoridad electoral al momento de detectar algún error al intentar ingresar al sistema; o en su caso, dentro de los tres días posteriores a la primera operación realizada en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, toda vez que en ese momento pudo apreciar que la clave o usuario no correspondían, y actuar en consecuencia.
34. Aunado a que, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG476/2017¹⁶, en el que previó que, en caso de existir alguna anomalía con el *SIF*, se debía atender a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, el cual proporciona un número telefónico y correo electrónico donde es posible contactar con el personal

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuenta y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

capacitado para dar solución a las anomalías de este, además que, en la página oficial del INE se encuentra publicado el Manual del Usuario del SIF¹⁷.

35. Por lo que, la Sala Monterrey concluyó que el actor tuvo los elementos y medios idóneos para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el SIF, además de que conocía los alcances de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización al no permitir que se conociera el origen, destino y aplicación de los recursos ejercidos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, por lo que arribó a la conclusión de que tal proceder afectó de manera directa el desarrollo del proceso de fiscalización, motivo por el cual no le asistía la razón.
36. **2) La documentación fue registrada de forma extemporánea (conclusión 5)**
37. La Sala Monterrey determinó que al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real como lo establece el *Reglamento de Fiscalización* el aspirante retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, por lo que su pretensión de que le sea revocada la sanción no puede ser colmada; máxime que no controvierte los razonamientos por lo que se determinó que no se puede considerar un egreso no comprobado como un registro extemporáneo.
38. **3) Las sanciones están debidamente fundadas y motivadas y no son excesivas (conclusiones 2, 5, 6 y 7).**
39. En este tópico, la responsable consideró que el Consejo General del INE concluyó que el apelante incurrió en faltas por omisión, analizó la gravedad de las infracciones, el daño directo y efectivo de las

¹⁷Consultable en el link: http://portalanterior.Instituto Nacional Electoral.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual_de_Procedimientos_SIF.pdf

faltas, los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos -con lo que justificó la proporcionalidad de la sanción-, por lo que fue apegado a Derecho que se le impusieran multas consistentes en diez *UMAS* por evento; cien por ciento sobre el monto involucrado por no comprobar un gasto; tres por ciento por cada registro extemporáneo y ciento cuarenta por ciento sobre el monto involucrado por no reportar un gasto; porque con ello se busca cumplir con el fin disuasivo de la sanción.

40. Como se advierte de la síntesis anterior, la Sala Monterrey no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconveniente, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.
41. No es óbice a lo anterior, que el recurrente alegue que la Sala Monterrey no estudió el agravio que hizo valer en torno a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 223, párrafo 5, inciso k), del Reglamento de Fiscalización al establecer dicha norma que los aspirantes a candidatos independientes tienen el deber jurídico de presentar informe de ingresos y gastos, en contravención al artículo 41 de la Constitución federal y que la misma fue hecha valer en el agravio sexto del escrito de demanda primigenia.
42. Ello, en virtud de que, se considera que no es conforme a derecho que el actor pretenda, con argumentos novedosos, generar la procedibilidad del recurso al rubro identificado, porque ese planteamiento de constitucionalidad contrariamente a lo que viene

SUP-REC-118/2018

argumentado en el presente recurso de reconsideración no lo hizo valer ante la Sala Monterrey, sino que es en la demanda del presente medio de impugnación que lo plantea por primera vez.

43. Lo anterior es así, ya que del análisis del escrito de demanda presentada ante el 12 Consejo Distrital del INE en Nuevo León¹⁸, -que consta de cuatro fojas útiles por ambos lados, tal como quedó asentado en la razón de recibido en el escrito de presentación de demanda obrante a foja 10 del cuaderno accesorio único de este expediente-, se advierte claramente que el accionante únicamente hizo valer cuestiones de legalidad en cinco agravios, de ahí que se considere que el agravio sexto relativo a la inconstitucionalidad que ahora se argumenta, se estime como un concepto de agravio novedoso.

44. En similares términos, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver, en los recursos de reconsideración SUP-REC-105/2018, SUP-REC-23/2018, SUP-REC-9/2018, SUP-REC-1353/2017, y SUP-REC-1335/2017, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

¹⁸ Obrante a fojas 10 a 14 del Cuaderno accesorio único del expediente que nos ocupa.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-118/2018